

(P. de la C. 267)

[NÚM. 145]

[Aprobada en 30 de junio de 1961]

LEY

Para derogar la Resolución Conjunta número 39 aprobada el 1ro. de mayo de 1929 y para autorizar a la Junta de Directores de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico a usar los ingresos provenientes de los intereses que se cobran en los préstamos a los asociados, de acuerdo con los fines de la Ley número 52, aprobada en 11 de julio de 1921, según enmendada, y en la distribución de dividendos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se deroga la Resolución Conjunta número 39, aprobada el 1ro. de mayo de 1929.

Artículo 2.—Se autoriza a la Junta de Directores de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, previo el consentimiento de la Asamblea de Delegados, a usar los ingresos provenientes de los intereses que se cobran en los préstamos a los miembros de la Asociación luego de descontados los gastos de administración, hasta un máximo de un treinta y cinco (35) por ciento de dichos ingresos, para dar cumplimiento a los fines de la Ley 52, aprobada el 11 de julio de 1921, según enmendada. El resto de dichos ingresos se distribuirá en dividendos al finalizar cada año fiscal en proporción al tanto por ciento que dicha suma represente sobre el total de las cantidades aportadas al Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación. La parte de dicho dividendo que corresponda a cada socio se acreditará en su cuenta individual.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1961.

(P. de la C. 271)

[NÚM. 146]

[Aprobada en 30 de junio de 1961]

LEY

“Para crear una corporación como instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y como subsidiaria de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico, bajo el nombre de ‘Banco de la Vivienda de Puerto Rico’, prescribiendo sus poderes, deberes, obligaciones, inmunidades, propósitos y organización; para disponer la forma en que podrá prestar dinero y tomar dinero a préstamo; para autorizarle a celebrar contratos de ahorro y préstamo con depositantes; para proveer en cuanto a otros asuntos internos y externos de dicho Banco; y para asignar la cantidad de un millón de dólares para sufragar gastos y operaciones del Banco durante el año fiscal 1962-63.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Con el propósito de ayudar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en sus programas de vivienda, y con el fin de desarrollar más efectivamente su responsabilidad gubernamental de fomentar el bienestar de sus habitantes y la economía de Puerto Rico, por la presente se crea una corporación como instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de “Banco de la Vivienda de Puerto Rico”, al cual se le denominará en lo sucesivo en esta ley como “el Banco”.

Artículo 2.—El Banco será una corporación subsidiaria de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico, denominada esta última en adelante en esta ley como “la Corporación”.

Artículo 3.—La oficina principal del Banco estará en San Juan de Puerto Rico, pudiendo establecer una o más sucursales en cualquier sitio de Puerto Rico.

Artículo 4.—Los negocios del Banco serán administrados y sus poderes corporativos serán ejercidos por una Junta de Directores compuesta de cinco miembros. El Director Ejecutivo de la Corporación será el Presidente de la Junta de Directores

del Banco. Los restantes cuatro miembros serán nombrados por la Junta de Directores de la Corporación, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. Los primeros miembros de la Junta se nombrarán en la siguiente forma: dos recibirán nombramiento por el término de dos años y dos por el término de tres años. En adelante según vayan expirando los términos de los cargos de Directores, sus sucesores serán nombrados por términos de cuatro años. Toda vacante en el cargo de Director se cubrirá por nombramiento de dicha Junta por el período de tiempo que reste sin expirar. Todos los Directores, a menos que fueren antes destituidos o descalificados, servirán sus cargos por el término de sus nombramientos y hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión. Una mayoría de los Directores constituirá quórum de la Junta de Directores del Banco para todos los fines.

Artículo 5.—La Junta de Directores del Banco nombrará un Presidente que en lo sucesivo se denominará como “el Presidente del Banco”, quien será el funcionario ejecutivo del Banco y el cual desempeñará sus funciones bajo los términos y condiciones que fije la Junta de Directores de la Corporación. El Presidente del Banco nombrará los funcionarios y empleados que estime necesario para llevar a cabo las funciones del Banco con la aprobación de la Junta de Directores del Banco. Los funcionarios y empleados del Banco estarán exentos de las disposiciones de la Ley de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Presidente del Banco podrá delegar cualquiera de sus funciones y poderes en aquellos oficiales o empleados que tenga a bien designar.

Artículo 6.—La Junta de Directores del Banco, por el voto afirmativo de una mayoría absoluta de toda la Junta, podrá adoptar un Reglamento del Banco que no esté en pugna con las disposiciones de esta ley. Dicho Reglamento podrá disponer lo necesario para la gestión de los negocios del Banco, la reglamentación de sus asuntos, la organización y gobierno de la Junta de Directores del Banco, las renunciaciones de convocatoria, la designación de comités de la Junta de Directores del Banco a los cuales podrá delegar las facultades que estime convenientes; el nombre, títulos, requisitos, nombramientos, número y deberes de los empleados del Banco; la forma del sello del Banco. No se enmendará el Reglamento a menos que se dé aviso por escrito de

la propuesta enmienda a todos los miembros de la Junta de Directores del Banco con por lo menos una semana de anticipación a la reunión en que se haya de considerar dicha enmienda. Las enmiendas al Reglamento tendrán que ser adoptadas, por lo menos, por una mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Directores del Banco.

Artículo 7.—Los miembros de la Junta de Directores del Banco no recibirán compensación por sus servicios. La Junta de Directores de la Corporación podrá establecer, sin embargo, las dietas y gastos de viaje que devengarán los Directores del Banco, cuando asistan a reuniones y se ocupen en negocios y gestiones del mismo.

Artículo 8.—El Banco no hará ningún préstamo a los directores, oficiales, agentes o empleados de la corporación o del Banco, o a empresa privada alguna en la cual uno o más de los directores, oficiales, agentes o empleados de la Corporación o del Banco posean un interés sustancial, ni concederá préstamos con la garantía de un director, oficial, agente o empleado de la Corporación o del Banco, excepto, en cada caso, con la aprobación unánime de todos los miembros de la Junta de Directores de la Corporación o del Banco, según sea el caso, con exclusión del director o directores afectados o interesados, que estén presentes en una reunión de la Junta a la que asistan, por lo menos, el 75% del número total de miembros de la Junta, con exclusión del director o directores interesados. Durante la consideración de tales préstamos y votación sobre los mismos, se excusará de dicha reunión a los susodichos director o directores interesados.

Artículo 9.—La Junta de Directores del Banco (1) establecerá la política administrativa necesaria para llevar a cabo los propósitos de esta ley; (2) determinará los informes a ser rendidos por el presidente y demás funcionarios y empleados del Banco según lo estime necesario; y (3) rendirá un informe anual al Gobernador, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y la Junta de Directores de la Corporación con las recomendaciones que estime aconsejable para mejor llevar a cabo el programa de financiamiento de viviendas de bajo coste.

Artículo 10.—Los propósitos, facultades y poderes del Banco serán los siguientes:

(a) El Banco tendrá existencia perpetua y podrá demandar y ser demandado.

(b) Actuar como depositario de fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América y de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio o subdivisión política de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.

(c) Prestar dinero, con o sin garantía, y al tipo de interés que el Banco determine, solo o en participación con otras instituciones, a cualquier persona, firma, corporación u otra organización cuando tales préstamos sean para usarse con el propósito de construir, mejorar, reconstruir, rehabilitar, ampliar o reparar cualquier casa destinada o que se haya de destinar a vivienda, grupo de viviendas, urbanización o cualquier combinación de éstas, siempre que sean de bajo coste, según se define en esta frase más adelante en esta ley, préstamos que estarán evidenciados por hipotecas, pagarés, bonos, cédulas, cédulas convertibles, o cualquier otro tipo de obligación o documento de dichos deudores; disponiéndose, que el Banco podrá retener, negociar o en cualquier otra forma disponer de tales hipotecas, pagarés, bonos, cédulas, cédulas convertibles, u otras obligaciones o documentos de dichos deudores, o los valores obtenidos mediante el ejercicio de los derechos y/o privilegios contenidos en las mismas.

(d) Prestar dinero a cualquier persona, firma, corporación u otra organización que se dedique a construir casas o urbanizaciones con el propósito de adquirir equipo, maquinaria, materiales de construcción y terrenos necesarios para el desarrollo de proyectos de viviendas de bajo coste.

(e) Invertir sus fondos en obligaciones directas de los Estados Unidos de América o en obligaciones garantizadas tanto en principal como en intereses por los Estados Unidos de América, o en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o garantizadas tanto en principal como en intereses por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio o subdivisión política de éste, o en obligaciones asignadas o garantizadas bajo las leyes de hogares de los Estados Unidos de América.

(f) Tomar dinero a préstamo a un interés no mayor del seis por ciento anual y contraer deudas para sus fines corporativos

bajo aquellos términos y condiciones que el Banco, de tiempo en tiempo, determine con o sin garantía, disponer de sus obligaciones evidenciando tales préstamos, hacer, otorgar y entregar instrumentos de fideicomiso y de otros convenios en relación con cualquiera de dichos préstamos, deudas, emisión de bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias, u otras obligaciones en la forma, con la garantía y bajo aquellos términos de redención, con o sin prima, y vender los mismos en venta pública o privada por el precio o precios según determinare para todo ello la Junta de Directores del Banco.

(g) Adquirir bienes para sus fines corporativos por compra, donación, concesión, regalo o legado, y poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos y disponer de ellos de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta de Directores del Banco determine.

(h) Adquirir toda clase de bienes en pago o a cuenta de deudas previamente contraídas cuando tal adquisición sea necesaria para disminuir o evitar una pérdida en conexión con las mismas, y para retener tales bienes por el tiempo que estime conveniente, ejercer sobre ellos todo derecho de propiedad y disponer de los mismos de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta de Directores del Banco determine.

(i) Comprar, poseer, adquirir, arrendar, hipotecar y traspasar bienes inmuebles como sigue:

(1) Un solar donde ya exista o pueda construirse un edificio adecuado para la transacción de sus negocios, de partes del cual, no necesarias para su propio uso, pueda arrendar y derivar rentas;

(2) aquellos inmuebles que le fuesen traspasados en pago o reducción de deudas previamente contraídas;

(3) aquéllos que comprase o de otro modo adquiriera, bajo ejecución de sentencia, decretos o hipotecas a su favor;

(4) aquéllos que fueren necesarios para residencia de sus empleados o de los empleados de la Corporación; y

(5) aquéllos que adquiriera por donación, traspaso, o en cualquier otra forma que sean necesarios para llevar a cabo, total o parcialmente, los fines de esta ley.

Disponiéndose, sin embargo, que los inmuebles comprados o adquiridos por el Banco deberán ser puestos a la venta lo más pronto posible y a más tardar dentro de cinco años a contar de la fecha de su adquisición, salvo aquéllos mencionados en el

apartado (5) anterior y los ocupados con el edificio de sus oficinas o por residencia de sus empleados, y aquéllos para cuya retención y venta el Secretario de Hacienda de Puerto Rico le haya concedido una prórroga.

(j) Asegurar hipotecas sobre viviendas de bajo coste.

(k) Asegurar a bancos, compañías fiduciarias (trust companies), compañías de préstamos personales, compañías de inversiones hipotecarias, asociaciones de construcción de vivienda y préstamos, compañías de préstamos a plazos, cooperativas o cualesquiera otra institución que la Junta de Directores del Banco determine que cualifica por su experiencia, recursos y facilidades como elegibles para tal aseguramiento de crédito, contra pérdidas que estas instituciones puedan sufrir por razón de préstamos o adelantos hechos, o compra de obligaciones evidenciarias de préstamos y adelantos de créditos, que fueren hechas para los propósitos establecidos en esta ley.

(l) Ejercer todos aquellos poderes incidentales que fueren necesarios o convenientes para los fines de realizar sus negocios y propósitos.

(m) Ejercer todos aquellos otros poderes corporativos no incompatibles con los aquí expresados, que por las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones y ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma extensión que lo haría o podría hacerlo una persona natural.

(n) Poseer un sello oficial y alterar el mismo cuando lo estime conveniente.

(o) Nombrar, emplear, contratar, los servicios de oficiales, agentes, empleados, y auxiliares profesionales y pagar por tales servicios aquella compensación que el Banco determine.

Artículo 11.—En adición a los propósitos, poderes y facultades arriba mencionados, el Banco tendrá los siguientes:

(a) Llevar a cabo operaciones de ahorro y préstamo, según se define esta frase más adelante, a fin de reunir recursos que hagan posible el otorgamiento de créditos a los miembros participantes de tal plan de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto promulgue la Junta de Directores del Banco, con el fin de facilitar la construcción, reconstrucción, ampliación y adquisición de viviendas de bajo coste.

(b) Actuar de depositario de depósitos mutuos bajo el plan arriba mencionado de ahorro y préstamo, pudiendo prestar los fondos así acumulados por las aportaciones mutuas que se ha-

gan a los suscritores de contratos de ahorro y préstamo mediante la concesión de créditos hipotecarios a dichos suscritores.

(c) Celebrar sorteos periódicos entre los miembros participantes del plan de ahorro y préstamos, con el fin de concederle a los agraciados en dichos sorteos una bonificación que le permita obtener un préstamo del Banco para la construcción de una vivienda de bajo coste, estimulando así la puntualidad y continuidad del pago de cuotas de ahorro bajo el susodicho plan de ahorro y préstamo.

(d) Establecer tablas de valores de rescate que formarán parte de los contratos de ahorro y préstamo celebrados de acuerdo con los reglamentos promulgados por el Banco.

(e) Hacer préstamos hipotecarios y negociar hipotecas aseguradas bajo el plan de la Administración Federal de Hogares (FHA) y/o garantizadas bajo el plan de la Administración de Veteranos de los Estados Unidos.

(f) Establecer la reserva o reservas que estime necesarias y por el monto que determine su Junta de Directores, con el propósito de garantizar los fines de esta Ley.

Artículo 12.—La facultad del Banco para hacer los préstamos autorizados en esta Ley estará sujeta a las siguientes restricciones y limitaciones:

(a) No se hará préstamo alguno a aquellas personas, naturales o jurídicas, que puedan obtener financiamiento para viviendas de bajo coste de fuentes privadas de crédito, según determine el Banco.

(b) La Junta de Directores de la Corporación determinará la cantidad máxima del préstamo que pueda hacer el Banco a personas naturales o jurídicas para la construcción de viviendas a bajo coste.

(c) Ningún préstamo, incluyendo su renovación o extensión, será hecho por un término mayor de cuarenta (40) años.

Artículo 13.—El Banco estará sujeto a examen y supervisión anual por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y por el Contralor de Puerto Rico. No obstante, el Banco queda exento por la presente de los términos de la ley de Bancos de Puerto Rico.

Artículo 14.—El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico actuará como agente fiscal del Banco, a tenor con

las disposiciones de la ley número 272 aprobada el 15 de mayo de 1945, según ha sido enmendada.

Artículo 15.—La Corporación podrá hacer préstamos o donativos al Banco bajo aquellos términos y condiciones aceptables a ambas corporaciones. La Corporación podrá además traspasar al Banco, a título oneroso o gratuito, cualesquiera de sus bienes, muebles o inmuebles, que la Corporación determine que es aconsejable y necesario para que el Banco cumpla más cabalmente con las funciones provistas en esta ley.

Artículo 16.—Independientemente de cualquier disposición de ley en contrario, el Banco y todo patrono, de empresa o negocio público o privado, que emplee una persona que sea prestataria del Banco, queda por la presente autorizado, con la aprobación del empleado, a descontar de su sueldo o compensación, los plazos mensuales que dicho empleado venga obligado a pagar por concepto de depósitos, capital, intereses y otros cargos al Banco bajo los términos de un contrato de ahorro y préstamo celebrado con el Banco a tenor con los fines de esta ley.

Artículo 17.—Por la presente se determina y declara que el propósito para el cual se crea el Banco es el de ayudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el desempeño de sus funciones y obligaciones, en el desarrollo de la vivienda y el bienestar público de Puerto Rico, lo que constituye una responsabilidad pública en todo respecto para beneficio del Estado Libre Asociado, y, por consiguiente, no se exigirá del Banco el pago de ningún impuesto, contribución o tributo sobre ningún bien adquirido o que adquiera dicho Banco, o sobre sus operaciones o actividades, o sobre los ingresos recibidos por concepto de cualesquiera de sus operaciones o actividades. A estos efectos todos los bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias, y otras obligaciones del Banco, y el ingreso por concepto de los mismos, estarán exentos del pago de cualquier contribución sobre ingresos. Las deudas u obligaciones del Banco no serán deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguno de los municipios u otras subdivisiones políticas de Puerto Rico y ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni ninguno de dichos municipios o subdivisiones políticas serán responsables por las mismas.

Los documentos públicos otorgados por el Banco estarán exentos del pago de los derechos provistos por la Ley Notarial y por la ley que establece el Arancel del Registro de la Propiedad.

Artículo 18.—Con el fin de estimular y propulsar la construcción y adquisición de viviendas de bajo coste, los intereses de los préstamos hipotecarios hechos por el Banco, así como los intereses de las hipotecas aseguradas por el Banco, estarán exentos del pago de toda contribución sobre ingresos.

Artículo 19.—Si a consecuencia de un examen e informe hecho por un examinador, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico tuviera razón para creer que el Banco no está en una buena situación económica, o que sus asuntos se están llevando en una forma que pone en riesgo sus fondos u otro activo, o si el Banco rehusara someter sus libros, documentos y asuntos a la inspección de cualquier examinador debidamente autorizado, o si dejare de establecer reservas de acuerdo con los términos de esta ley, después de haber sido notificado por el Secretario de Hacienda sobre el particular con treinta (30) días de anticipación, o si resultare insolvente a juicio del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, éste informará de los hechos al Gobernador. El Gobernador podrá entonces ordenar al Secretario de Hacienda acudir al Tribunal Superior donde radique la oficina principal del Banco, y si luego de oído el Banco el Tribunal juzgare que los hechos alegados por el Secretario de Hacienda están bien fundados, el Tribunal procederá a nombrar un síndico para suspender las operaciones y liquidar las obligaciones del Banco.

El síndico, una vez nombrado, tomará posesión bajo la dirección del Tribunal Superior, del activo y pasivo, libros, incluyendo el libro de actas, registros, documentos, y archivos de todas clases pertenecientes al Banco y cobrará todos los préstamos, derechos y reclamaciones del Banco, y velará por el pago de todas sus obligaciones y deudas y de los gastos necesarios de la sindicatura. El síndico procederá a liquidar los asuntos del Banco lo más pronto posible, y a este fin, podrá vender la propiedad mueble o inmueble y demás activo del Banco, sujeto a la orden del Tribunal Superior.

Artículo 20.—Si el Presidente o cualquier director del Banco violare o a sabiendas o por negligencia permitiere que cualquiera de los oficiales, agentes o empleados del Banco viole cualquier ley o cualquiera de las disposiciones de la Ley del Banco, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico informará el asunto a la Junta de Directores de la Corporación. El Presidente de la Junta de Directores de la Corporación convocará inmediatamente a una reunión de la misma y le someterá el informe del

Secretario de Hacienda. Esta Junta dará al Presidente del Banco o al director acusado la oportunidad de ser oído, y podrá luego destituir a dicho Presidente o director, o tomar cualquier otra acción que estime aconsejable.

Artículo 21.—Ninguna enmienda a esta ley o a cualquier otra ley de Puerto Rico menoscabará obligación alguna del Banco.

Artículo 22.—Los siguientes términos o frases según se usan en esta ley, tendrán el significado que se define a continuación, a menos que del contexto de la ley claramente signifiquen otra cosa:

(a) “Vivienda de bajo coste” es una edificación destinada a vivienda de una familia de ingresos limitados cuyo costo o valor no excederá determinada suma de dinero. La Junta de Directores de la Corporación determinará, de tiempo en tiempo, qué constituye una familia de ingresos limitados y el máximo del coste o valor de una vivienda de bajo coste.

(b) “Contratos de ahorro y préstamo”, es un contrato celebrado entre el Banco y un depositante ahorrador, bajo términos y condiciones prescritos por el Banco, mediante el cual el depositante ahorrador se compromete a depositar con el Banco determinada suma total de dinero en determinado período de tiempo, en depósitos periódicos, al final de los cuales el depositante ahorrador tendrá derecho a obtener del Banco un préstamo de determinada cantidad para la construcción, renovación, ampliación, mejora o reparación de una vivienda de bajo coste.

(c) “Depósitos mutuos”, son el conjunto de depósitos que hacen los depositantes ahorradores bajo los contratos de ahorro y préstamos.

(d) “Valor de rescate”, es el valor, en determinado momento, de la cuenta de un depositante ahorrador bajo un contrato de ahorro y préstamo, luego de sumados los intereses provistos en dicho contrato y descontados los gastos del Banco en relación con el mantenimiento y operación de dicha cuenta a tenor con tablas actuariales preparadas por el Banco.

Artículo 23.—Por la presente se asigna de cualesquiera fondos no comprometidos, para los gastos y operaciones del Banco, la suma de un millón de dólares (\$1,000,000), para tener efecto el primero de julio de 1962.

Artículo 24.—Si cualquier disposición de esta ley o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, el resto de la ley y la aplicación de dicha disposición a persona o circunstancia fuera de aquellas con respecto a las cuales se declare nula no quedará afectada por dicha declaración de nulidad.

Artículo 25.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Artículo 26.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1961.

(P. de la C. 342)

[NÚM. 147]

[Aprobada en 30 de junio de 1961]

LEY

Para autorizar el establecimiento de las llamadas “picas”, mediante la extracción de bolos e hipódromos de caballitos manipulados por manivela, durante las fiestas patronales que tradicionalmente se celebran en el poblado Florida del municipio de Barceloneta bajo la autoridad y conforme a la reglamentación que disponga la Asamblea Municipal de dicho municipio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según lo dispuesto en la Ley núm. 25 de 23 de abril de 1927, según enmendada, la operación de los juegos que se mencionan en el título de esta ley está limitada a solamente 10 días en el curso de un año natural para cada municipio y siempre durante la celebración de las tradicionales fiestas patronales. El poblado Florida está a una distancia de aproximadamente catorce kilómetros del pueblo de Barceloneta. Entre sus varios perfiles culturales que le definen como pueblo están sus costumbres y tradiciones propias y entre éstas, la celebración de las fiestas patronales que tradicionalmente allí se efectúan durante el mes de septiembre en honor a la Virgen de la Merced. Estas fiestas son separadas e independientes, en todos sus aspectos, de las que se celebran en el pueblo de Barceloneta durante el mes de julio en honor a la